

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/161215/605

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 16 de diciembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 18 de enero de 2016 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/161215/605, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/161215/605	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, responsable, ocupante, poseedor y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando en la frecuencia de 105.7 MHz en Hermosillo, Sonora, sin contar con la respectiva concesión o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 14, 20-25, 27-31, 38, 39 y 41-43.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



██████████ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 105.7 MHZ

Y
PRESUNTO PROPIETARIO, RESPONSABLE Y/O OCUPANTE O ENCARGADO DE LOS ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA DE LA RADIODIFUSORA QUE OPERA LA FRECUENCIA 105.7 MHZ EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

██████████, en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0247/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince y notificado el día ocho de octubre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 105.7 MHz, ubicada en la ██████████

██████████ en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en adelante el "PRESUNTO INFRACTOR", por la probable infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/257/2015 de veintiocho de abril de dos mil quince la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (DGAVESRE), informó a la Dirección General de Verificación (DGV) el contenido de la denuncia ciudadana recibida vía correo electrónico el veinte de marzo del año en curso, con la cual se hizo del conocimiento de este Instituto la operación de una estación de radiodifusión sonora que transmitía en la frecuencia 105.7 MHz, con programación de "servicios espirituales".

En el citado oficio, la DGAVESRE informó que el veintitrés de marzo de dos mil quince personal adscrito a dicha área realizó trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en las inmediaciones del sitio denunciado, a fin de localizar y ubicar el sitio de origen de las emisiones radioeléctricas reportadas, detectando en operación la frecuencia 105.7 MHz. De esta forma, como consta en el reporte de radiomonitorio IFT/076/2015, se localizó el origen de las emisiones radioeléctricas en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en las inmediaciones de las coordenadas LN 29° 06' 30.816" y LW 110° 59' 20.742."

SEGUNDO. Por lo anterior, la DGV ordenó la vista de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/591/2015 de diez de junio de dos mil quince, dirigida al propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora de la radiodifusora que opera la frecuencia 105.7 MHz, ubicada en la ciudad de Hermosillo Sonora, con el objeto de "...comprobar que cuenta con concesión o permiso para operar y/o explotar estaciones de radiodifusión..."

TERCERO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el diez de junio de dos mil quince, el inspector-verificador de telecomunicaciones y radiodifusión ("EL VERIFICADOR") se constituyó en el inmueble ubicado en [REDACTED] en la ciudad de Hermosillo Sonora, levantándose el acta de aseguramiento IFT/DF/DGV/591/2015, en la cual se hizo constar que se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 105.7 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

En la mencionada acta de aseguramiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la LFPA, se concedió a la persona que atendió la visita un plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que la visitada, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del once al veinticuatro de junio del año en curso, sin considerar los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** omitió presentar las pruebas y defensas con relación a los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3083/2015 de veinte de agosto de dos mil quince, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del

PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 105.7 MHz) por presunta infracción del artículo 66 en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Aseguramiento IFT/DF/DGV/591/2015."

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que de la propuesta de la DGV, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 105.7 MHz por parte del **PRESUNTO INFRACTOR**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFTyR.

SEXTO. El ocho de octubre de dos mil quince, se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de veintiocho de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la LFPA.

SÉPTIMO. El veintiocho de octubre del año en curso, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de pruebas y defensas el cual con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante acuerdo de dos de noviembre de dos mil quince.

En el mismo acuerdo se emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de las pruebas ofrecidas por [REDACTED], admitténdose al efecto las documentales públicas y privadas ofrecidas, no así la testimonial ni la confesional, en razón que dichas probanzas son inconducentes y no tienen relación con el fondo del asunto que se resuelve.

Por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. Toda vez que el acuerdo de dos de noviembre de dos mil quince se notificó personalmente el día doce siguiente, el término concedido a [REDACTED] y **AL PRESUNTO INFRACTOR** para presentar alegatos transcurrió del trece al treinta de noviembre de dos mil quince, sin considerar los días catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mismo mes y año, por ser sábados domingos e inhábiles, conforme lo dispone el artículo 28 de la **LFPA**.

NOVENO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este instituto el dieciocho de noviembre del año en curso, [REDACTED] designó representantes legales en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la **LFPA**, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de noviembre pasado, notificado el día veintiséis siguiente, se tuvieron por designadas como tales a las personas que en dicho escrito se mencionaron.

DÉCIMO. Estando dentro del término concedido para ello, con fecha veinticinco de noviembre del año en curso [REDACTED] presentó su escrito de alegatos, en los que reitera su falta de responsabilidad en la comisión de algún ilícito, al no ser la poseedora de los bienes de radiodifusión, ni haberlos tenido bajo su disponibilidad o control personal.

Por lo anterior, se puso el presente expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado, para la emisión de la determinación que conforme a derecho, resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTyR**; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("**LVGC**";) 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en el que se propagan las señales de audio o audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio directo de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT** de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionario y para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** vulnera el contenido del artículo 66 de la propia Ley, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTyR.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I, del inciso E del artículo 298, de la LFTyR, en el que se establece que la sanción que, en su caso procede imponer corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece como consecuencia por la prestación del servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, primer párrafo de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto

infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto, para operar la frecuencia **105.7 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO INFRACTOR** la conducta que, presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que

establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

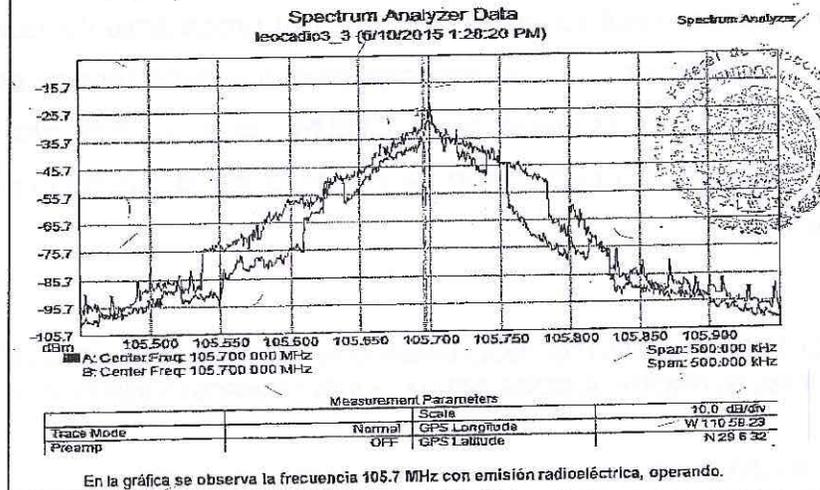
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/591/2015 de diez de junio de dos mil quince, dirigida al **"PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE, ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA"** en la ciudad de Hermosillo Sonora, el diez de junio de dos mil quince, EL VERIFICADOR se constituyó en dicha ciudad, donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, utilizando para ello un analizador de espectro Anritzu MS2713E, con un rango de frecuencia de 9 KHz 6.0 GHz, corroborando que la frecuencia **105.7 MHz** estaba siendo utilizada, obteniéndose graficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Hermosillo Sonora a 10 de junio de 2015

A solicitud del personal de la Dirección General de Verificación se realizó radiomonitorio a la frecuencia 105.7 MHz, correspondiente al servicio de Radiodifusión sonora en la banda de FM; emisión que se originaba en el domicilio de: [REDACTED] en Hermosillo Sonora.

Sobre el particular y con apoyo de un equipo portátil analizador de espectro marca Anritzu MS2713E con rango de operación de frecuencias de 9-KHz a 6.0 GHz se realizaron mediciones en las inmediaciones de las coordenadas geográficas que se indican, obteniendo la siguiente gráfica:



En consecuencia, en esa misma fecha **EL VERIFICADOR** se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], casi esquina con [REDACTED], en la Ciudad de Hermosillo Sonora, (lugar de origen de la señal)-y levantó el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** número IFT/DF/DGV/591/2015, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que **EL VERIFICADOR** se constituyó en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia **105.7 MHz**, solicitó la identificación de la persona que recibió la visita por encontrarse en el lugar de la diligencia. Sin embargo, ésta se negó a proporcionar su nombre, identificarse y a señalar los testigos de asistencia.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **EL VERIFICADOR**, acompañado de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) y encontraron instalado y en operación:

"Una Antena transmisora tipo dipolo, para frecuencia Modulada.

Un Transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada.

Un CPU marca Dell."

Posteriormente, **EL VERIFICADOR** solicitó a la persona que atendió la visita, mostrara la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia **105.7 MHz**, ya que en términos del artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que el visitado omitió hacer manifestación alguna al respecto.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **105.7 MHz**, **EL VERIFICADOR** procedió al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor para FM	Sin marca	Fabricación nacional	Sin número de serie	0110-15
Un CPU	Dell	Sin modelo	Sin número de serie	0111-15

Dado lo anterior, El VERIFICADOR con fundamento en el artículo 32 de la LFPA notificó a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE ASEGURAMIENTO transcurrió del once al veinticuatro de junio de dos mil quince, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta EL PRESUNTO INFRACTOR presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el numeral 305, todo de la LFTyR, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 66 de la LFTyR.

El artículo 66 de la LFTyR, establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." En este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, del informe de radiomonitorio así como de las grabaciones de audio realizado por EL

VERIFICADOR, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO INFRACTOR**, al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.7 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se constató que el uso de la frecuencia **105.7 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) En el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** se hizo constar el uso de la frecuencia **105.7 MHz**, mediante una antena transmisora tipo dipolo, para Frecuencia Modulada, un transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada y un CPU marca Dell, mismos que se encontraban instaladas y en operación, con lo que se acredita el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia, se constata que se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **105.7 MHz**.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **EL VERIFICADOR**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **105.7 MHz**

en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, el ocupante del inmueble visitado, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.7 MHz** de **FM** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTyR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTyR**, dicha disposición establece que las personas "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **EL VERIFICADOR**, realizó el monitoreo de la radiofrecuencia en FM mediante un analizador de

espectro *Anritzu MS2713E*, con un rango de frecuencia de 9 KHz 6.0 GHz, y corroboró que la frecuencia **105.7 MHz** estaba siendo utilizada.²

Asimismo, se constató que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTyR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **105.7 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la **DGV**, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se dio inicio al

² Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitorio y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, el cual fue notificado ocho de octubre del mismo año, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante acuerdo veintiocho de septiembre de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado ocho de octubre del dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil quince.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución los argumentos presentados por [REDACTED] en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve y se aclara que éste último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer*

*irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, este Pleno del IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

Como se advierte de la narrativa de los antecedentes que en la especie se sucedieron, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes de este IFT, [REDACTED] [REDACTED] presentó su escrito de pruebas y defensas mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

1. No tiene responsabilidad alguna en la comisión de la conducta que se investiga, habida cuenta que desde el siete de febrero del año en curso entregó en arrendamiento la habitación en donde se encontró el equipo asegurado.

³ Párrafo 45, Engrosé versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Por lo anterior, no puede considerarse responsable por las actividades realizadas por el arrendatario, lo cual acredita mediante la exhibición del contrato de arrendamiento respectivo.

- II. El acta de inspección - verificación es un acto nulo al no existir un mandamiento escrito fundado y motivado para practicar la visita.
- III. El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, de veintiocho de septiembre de dos mil quince resulta nulo por haberse notificado sin cumplir con las formalidades del procedimiento administrativo, en particular al no haberse identificado debidamente el notificador **JULIO SALAZAR RAMÍREZ**.

A través del mismo escrito, [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- 1) La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia fotostática cotejada por el suplente de la Notaría Pública número 5 de Hermosillo, Sonora, Licenciado Ricardo Antonio Fernández García, del contrato de arrendamiento de fecha siete de febrero de dos mil quince, celebrado por [REDACTED]
- 2) La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia fotostática de la constancia de situación fiscal de [REDACTED]
- 3) La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia fotostática de la constancia de declaración anual de [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

- 4) La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las declaraciones provisionales de los meses de enero a mayo del año en curso de la negociación denominada HERRATODO, S.A. DE C.V.
- 5) La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en las fotografías de la planta baja de la negociación denominada HERRATODO, S.A. DE C.V.
- 6) La prueba TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED] [REDACTED] señalada en el capítulo de pruebas con el número 6.
- 7) La prueba CONFESIONAL a cargo de Julio Salazar Ramírez señalada en el capítulo de pruebas con el número 7.

Pruebas documentales públicas y privadas enumeradas del 1 al 5, que con fundamento en el artículo 50 de la LPPA, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante el acuerdo de dos de noviembre del año en curso. Respecto de las pruebas testimonial y confesional descritas en los numerales 6 y 7, las mismas fueron desechadas por inconducentes.

Respecto del argumento relativo para dejar a salvo sus derechos, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo siguiente:

- a) Haber otorgado en arrendamiento la planta alta del inmueble ubicado en la Colonia El Choyal desde el siete de febrero del año en curso, a [REDACTED] para destinarse al uso de oficinas, por lo que se "...excluye como poseedora de la segunda planta del inmueble y todo lo que integra sus partes..."

- b) Que dicho contrato de arrendamiento estaba vigente al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación.
- c) Que los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación estaban fuera de su control personal y disponibilidad, de tal suerte que no era poseedora de los mismos.
- d) Negó categóricamente: i) prestar los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, ii) invadir una vía general de comunicación y iii) ser la propietaria de la antena transmisora.

A ese respecto, del análisis a las constancias que integran los autos del presente expediente, en especial las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] administradas con la copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado el siete de febrero del año en curso en su carácter de arrendadora y [REDACTED] en su carácter de arrendatario, respecto de la planta alta del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en la ciudad de Hermosillo Sonora, se desprende que:

- Si bien [REDACTED] es la propietaria del inmueble en el que se encontró el equipo a través del cual se prestaba el servicio de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia 105.7 en la ciudad de Hermosillo, Sonora, también lo es que en razón de la naturaleza jurídica del citado contrato de arrendamiento, [REDACTED] dio el uso y legal posesión del inmueble en el que se practicó la visita, al arrendatario [REDACTED]
- En tal sentido, se presume que [REDACTED] era el propietario de los equipos y responsable de la operación de la estación de radiodifusión que se detectó en el domicilio de la citada persona.

- [REDACTED] negó prestar los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, invadir una vía general de comunicación y ser la propietaria de los equipos con los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión.

En ese sentido, del análisis de dichos argumentos, este órgano colegiado advierte que no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar la presunción de inocencia de que goza dicha persona; es decir, no existe certeza de que se trate del propietario del equipo asegurado, ni de que sea el prestador del servicio de radiodifusión, por lo que, en ese sentido, resulta fundado su argumento.

En efecto, sobre el particular, la doctrina ha señalado que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia, entendido éste como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia para soportar el poder correctivo del Estado, necesita estar debidamente acreditada su responsabilidad en la comisión de la conducta sancionable, lo cual no se actualiza en el presente asunto.

Por ello, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, ya que la calidad de inocente de la persona debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, y en tal sentido la consecuencia procesal de dicho principio es, entre otras, desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1.º constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s):-- Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR."

aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.) la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No es óbice señalar que aún y cuando [REDACTED] señaló como poseedor de los equipos asegurados en el ACTA DE ASEGURAMIENTO IFT/DF/591/2015 a [REDACTED], de las constancias de los autos del expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que establezca elementos fundados de convicción para esta autoridad resolutora.

No obstante, es importante destacar que aún y cuando el presente procedimiento administrativo se notificó a través del acuerdo de inicio de

veintiocho de septiembre de dos mil quince al responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia 105.7 MHz, se advierte que ni [REDACTED] ni persona alguna compareció al presente procedimiento sancionatorio a reconocer dicho carácter.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento analizado previamente, resulta ocioso emitir pronunciamiento alguno, respecto del resto de los argumentos esgrimidos por [REDACTED] toda vez que su interés estriba en sostener la presunción de inocencia de la que goza respecto de la comisión de la conducta que se imputa; por lo que su pretensión ha sido satisfecha y no le generaría mayor beneficio el análisis de los restantes argumentos, ya que aún cuando los mismos fueran analizados, ello en nada variaría el sentido de la presente resolución.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de dos de noviembre de dos mil quince, notificado al **PRESUNTO INFRACTOR** el doce de noviembre de dicha anualidad, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del trece al treinta de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto [REDACTED] el día veinticinco de noviembre de dos mil quince presentó un escrito a través del cual formuló alegatos.

En dicho escrito, reitera que no hay elementos de prueba ni razones jurídicas para considerarla que fue poseedora "...de los bienes de radiodifusión materia de la investigación..." (sic) ni que los hubiera tenido bajo su disponibilidad o

control personal, toda vez que es ajena a la posesión, tenencia, uso o disfrute de los mismos, en razón del contrato de arrendamiento celebrado con [REDACTED] respecto del segundo piso del inmueble ubicado en la calle [REDACTED], en la ciudad de Hermosillo Sonora.

En ese sentido, se advierte que dichos argumentos son reiteración de las manifestaciones esgrimidas en su escrito de pruebas y defensas, mismos que ya fueron atendidos por esta Resolutora en el apartado que precede.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal, en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo

es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos suficientes para determinar que el propietario y/o responsable de los equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Hermosillo, Sonora, efectivamente se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **105.7 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED] en la ciudad de Hermosillo Sonora, con el equipo consistente en una antena transmisora tipo dipolo, para frecuencia modulada; un transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada; y un CPU, Marca Dell.
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión y no se acreditó tener concesión o permiso que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que EL **PRESUNTO INFRACTOR** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **presunto infractor** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTyR, mismas que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...



LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia con el monitoreo realizado del cual se desprende que se detectó el uso de la frecuencia **105.7 MHz** a través de una antena transmisora tipo dipolo, para frecuencia modulada; un transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada; y un CPU, Marca Dell, monitoreo con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien de la definición de servicio público de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO INFRACTOR** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto Federal de Telecomunicaciones, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación, se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **105.7 MHz** con una antena transmisora tipo dipolo, para frecuencia modulada; un transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada; y un CPU, Marca Dell, y el presunto infractor no acreditó contar con concesión o permiso; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la **LFTyR** y de igual forma se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298, todos de la **LFTyR**.

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que quedó acreditado que el presunto responsable prestaba el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 105.7 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTyR y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en.

1. Una antena transmisora tipo dipolo, para frecuencia modulada;
2. Un transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada; y
3. Un CPU, Marca Dell.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertziánas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el presunto infractor, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 105.7 MHz, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sin contar con la concesión, permiso o asignación respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298 inciso E) fracción I, ambos de la LFTyR. De igual forma

con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la citada Ley, que señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización ..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, resulta importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que se desconoce la identidad de la persona infractora y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio [REDACTED] manifestó que [REDACTED] es poseedor de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión (en razón del contrato de arrendamiento celebrado el siete de febrero de dos mil quince respecto de la planta alta del inmueble en el que precisamente se localizaron dichos equipos por EL VERIFICADOR de este Instituto), es importante destacar que aún y cuando el presente procedimiento administrativo se notificó a través del acuerdo de inicio

de veintiocho de septiembre de dos mil quince; al *responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia 105.7 MHz*, se advierte que ni [REDACTED] ni persona alguna compareció al presente procedimiento sancionatorio a defender sus intereses con dicho carácter.

Por lo anterior, toda vez que se desconoce la identidad del **PRESUNTO INFRACTOR** y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en el citado dispositivo legal, esta autoridad resolutora considera que en el presente asunto se encuentra imposibilitada para imponer una sanción económica.

Conforme a lo antes expuesto y al no existir plena identificación del **PRESUNTO INFRACTOR** habida cuenta de que la persona que atendió la visita no proporcionó su nombre, se negó a proporcionar algún dato que permita identificar al responsable de la estación y al no existir plena identificación del propietario de los bienes asegurados, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto, ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma; en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTyR.

Como complemento de lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales

como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario no cuenta con concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia 105.7 MHz en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Un Transmisor para FM	Sin marca	Fabricación nacional	Sin número de serie	0110-15
Un CPU	Dell	Sin modelo	Sin número de serie	0111-15

Los cuales están debidamente identificados en el **ACTA DE ASEGURAMIENTO** número **IFT/DF/DGV/591/2015** habiendo designando como interventor especial (depositario) a **RAUL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este órgano colegiado considera que no existen elementos suficientes para considerar que [REDACTED] es administrativamente responsable de la comisión de la conducta que dio origen al presente procedimiento y, en consecuencia no se le impone sanción alguna.

SEGUNDO. EL PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE Y/O ENCARGADO DE LA ESTACIÓN, ESTUDIOS Y/O PLANTA TRANSMISORA DONDE SE DETECTARON LAS

INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO SONORA,

identificado para efectos del presente procedimiento como **EL PRESUNTO INFRACTOR** infringió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **105.7 MHz**, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, **EL PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **105.7 MHz**, en la ciudad de Hermosillo, Sonora y en consecuencia con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en una antena transmisora tipo dipolo, para frecuencia modulada; un transmisor de fabricación nacional para frecuencia modulada, sin marca ni número de serie, asegurado con el sello número 0110-15; y un CPU, Marca Dell, sin modelo ni número de serie asegurado con el sello 0111-15.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

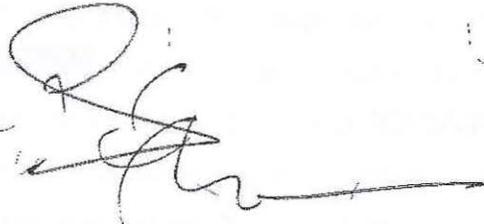
QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al [REDACTED] así como al **PRESUNTO INFRACTOR** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] y al **PRESUNTO INFRACTOR** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] y del **PRESUNTO INFRACTOR** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17ª Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



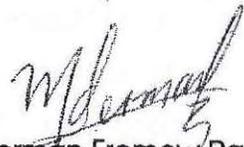
Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel quien manifiesta voto concurrente y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, por no identificar al presunto infractor y por no imponer una multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161215/605.